

8.087

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Otórgase una Pensión Honorífica Vitalicia Mensual a los Veteranos de Guerra que participaron en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, contra el Reino Unido de Gran Bretaña por la soberanía de nuestras Islas Malvinas.-

ARTICULO 2°.- Para obtener el beneficio que se otorga en el Artículo 1° de la presente Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado actualizado expedido por la Fuerza Armada en la que prestó servicios, con la debida intervención del Ministerio de Defensa, determinando la condición de veterano de guerra.
- b) Ser nativo de la Provincia o acreditar cinco (5) años continuos de residencia en La Rioja. La residencia será avalada con un certificado expedido por la Autoridad Electoral Nacional con jurisdicción en la Provincia y se computará con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.
- c) Presentar declaración jurada a fin de documentar: 1) que no percibe pensión, subsidio o renta permanente en otra provincia. 2) no estar comprendido en los beneficios de la Ley Provincial N° 7.094, modificada por Ley N° 7.121, o las que se dictaren en su reemplazo.

Se exceptúa de esta norma la percepción de pensión nacional que otorga la Administración Nacional de Seguridad Social – ANSES.-

ARTICULO 3°.- En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden:

- a) El cónyuge supérstite.
- b) Los hijos menores de veintiún (21) años de edad, o mayores con necesidades especiales que presenten certificado que lo acredite.
- c) Padre, madre, en caso de no percibir pensión y/o jubilación alguna, o que percibiéndola, sea de menor cuantía al presente subsidio.-

ARTICULO 4°.- El monto de la Pensión Vitalicia establecido en el Artículo 1° de la presente Ley, será equivalente al sueldo básico y adicional por la reestructuración de la categoría veintiuno (21) del escalafón de la Administración Pública Provincial, excluidas las sumas remunerativas y la compensación por antigüedad.-

ARTICULO 5°.- La Pensión Vitalicia será inembargable; no podrá ser cedida ni transmitida por ningún acto jurídico.-

8.087

ARTICULO 6°.- Cuando el beneficiario se encuentre físicamente discapacitado para cobrar la Pensión Vitalicia, la reglamentación deberá determinar la forma y condiciones para la designación de un apoderado.-

ARTICULO 7°.- El apoderado deberá presentar mensualmente un certificado de supervivencia de su poderdante, expedido por la autoridad competente.-

ARTICULO 8°.- El Centro de Pensionados Veteranos de Guerra "Sentimiento Argentino"- La Rioja- , procederá a:

- a) Acreditar dos representantes ante la Función Ejecutiva, a fin de coordinar actividades emergentes de la presente.
- b) Confeccionar una nómina de los Veteranos de Guerra que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la presente.-

ARTICULO 9°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días de publicada la misma. Vencido este plazo, la Ley será directamente operativa. La ejecución del presente beneficio estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, imputándose los gastos a Rentas Generales, hasta tanto se destine la partida correspondiente en el Presupuesto para el Ejercicio 2007.-

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121° Período Legislativo, a dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil seis. Proyecto presentado por el diputado **MARIO GERARDO GUZMAN SORIA.-**

L E Y N° 8.087.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO